

Bruselas, 26 de agosto de 2021
(OR. en)

11398/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0278(NLE)**

PECHE 283

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	26 de agosto de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 491 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen, para 2022, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 491 final.

Adj.: COM(2021) 491 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.8.2021
COM(2021) 491 final

2021/0278 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2022, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común («el Reglamento de base de la PPC»), la explotación de los recursos biológicos marinos vivos debe restablecer y mantener las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible («RMS»). Una herramienta importante a este respecto es la fijación anual de las posibilidades de pesca en forma de totales admisibles de capturas («TAC») y cuotas.

El Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones, especifica los valores de mortalidad por pesca expresados en intervalos. En la presente propuesta, estos valores se utilizan para conseguir los objetivos de la PPC y, en particular, para alcanzar y mantener el RMS.

El objetivo de la presente propuesta es fijar, con respecto a las poblaciones de peces más importantes desde el punto de vista comercial del mar Báltico, las posibilidades de pesca de los Estados miembros para 2022. Con objeto de hacer más sencillas y más claras las decisiones anuales sobre los TAC y las cuotas, desde 2006 las posibilidades de pesca en el mar Báltico se fijan en un Reglamento aparte.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta establece cuotas a niveles coherentes con los objetivos del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se ajusta a los objetivos y normas de la PPC y es coherente con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La PPC es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

La presente propuesta de Reglamento del Consejo asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. De acuerdo con el artículo 16, apartados 6 y 7, y el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros tienen libertad para distribuir dichas posibilidades entre regiones u operadores, con arreglo a los criterios establecidos en los mencionados artículos. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutan de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta este Reglamento cada año y ya existen los medios públicos y privados para su aplicación.

- **Elección del instrumento**

Instrumento propuesto: reglamento.

Se trata de una propuesta de gestión de la pesca basada en el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

El Consejo Consultivo del Mar Báltico fue consultado sobre la base de la Comunicación de la Comisión relativa a la consulta sobre las posibilidades de pesca para 2022 en el marco de la política pesquera común [COM(2021) 279 final]. El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) proporcionó la base científica para la propuesta. Se tuvieron en cuenta, en la medida de lo posible, las opiniones preliminares expresadas por las partes interesadas sobre todas las poblaciones de peces en cuestión, sin contradecir las políticas vigentes ni provocar un deterioro en la situación de los recursos vulnerables.

Los dictámenes científicos sobre las limitaciones de capturas y la situación de las poblaciones también se debatieron con los Estados miembros en el foro regional BALTFISH de junio de 2021.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Se consultó al CIEM, que es una organización científica.

La Unión solicita cada año al CIEM dictámenes científicos sobre la situación de las poblaciones de peces que revisten importancia. Los dictámenes recibidos cubren todas las poblaciones del mar Báltico y proponen TAC para las poblaciones de peces más importantes desde el punto de vista comercial (<http://www.ices.dk/advice/Pages/Latest-Advice.aspx>).

- **Evaluación de impacto**

La propuesta se inscribe en un planteamiento a largo plazo en el que la pesca se va ajustando a niveles sostenibles duraderos y se mantiene en ellos. Se prevé que este enfoque se traduzca en una presión pesquera estable, en unas cuotas más altas y, por lo tanto, en un aumento de los ingresos de los pescadores y sus familias. Se espera que el incremento de los desembarques beneficie al sector pesquero, los consumidores, la industria transformadora y el comercio minorista, así como al resto de la industria relacionada con la pesca comercial y recreativa.

Las decisiones adoptadas en los años anteriores en relación con las posibilidades de pesca en el mar Báltico lograron, hasta 2019, ajustar la mortalidad de las poblaciones objeto de dictámenes sobre el RMS a los intervalos de RMS en el momento de fijar los TAC, para todas las poblaciones de peces a excepción del arenque del Báltico occidental, así como reconstruir las poblaciones y reequilibrar la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca. Por desgracia, el bacalao del Báltico oriental se vio sometido a una fuerte presión en 2019 y el CIEM estima que probablemente esta población se mantendrá en una situación de agotamiento en los próximos años.

También el bacalao del Báltico occidental ha tenido dificultades para recuperar niveles saludables durante varios años y, desde 2020, la biomasa del arenque del Báltico central también ha caído por debajo de los niveles saludables. Asimismo, varias poblaciones de salmón se encuentran en una situación muy frágil desde hace muchos años. Por lo tanto, aún es necesario avanzar para reconstituir todas las poblaciones y ajustarlas al RMS.

El 28 de mayo de 2021, el CIEM publicó su dictamen científico sobre las poblaciones del Báltico, aunque posponiendo el dictamen sobre el bacalao del Báltico occidental y los dos TAC del salmón hasta mediados de septiembre. El CIEM estima que la biomasa del arenque del Báltico occidental y del bacalao del Báltico oriental se encuentran por debajo de límites biológicos seguros. La biomasa del arenque del Báltico central sigue estando por debajo de los límites considerados saludables, lo mismo que, desde hace varios años, la del bacalao del Báltico occidental. El bacalao del Báltico oriental recibe un dictamen cautelar. Cinco poblaciones reciben un dictamen sobre el RMS, de las cuales tres se encuentran en niveles saludables (el espadín, el arenque en el golfo de Riga y el arenque en el golfo de Botnia) y dos, no (el arenque en el Báltico occidental y central). La solla se compone de dos poblaciones, una de las cuales recibe un dictamen sobre el RMS y la otra, un dictamen cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la espera de la publicación del dictamen del CIEM sobre tres TAC y de información complementaria de esta misma organización con respecto a una cuarta población, la propuesta aboga por establecer una veda para la pesca dirigida al arenque del Báltico occidental, con un TAC para las capturas accesorias inevitables, y reducir las posibilidades de pesca correspondientes al arenque en el golfo de Botnia (en un 5 %) y en el Báltico central (en un 54 %). Por otra parte, propone aumentar en un 21 % las posibilidades de pesca para el arenque del golfo de Riga y renovar las de la solla, el espadín y las capturas accesorias de bacalao oriental.

Por lo tanto, el impacto económico de la propuesta para 2022 consistirá en una reducción de las posibilidades de pesca de todos los Estados miembros. En conjunto, la propuesta actual (es decir, sin el bacalao occidental, el arenque occidental y los dos TAC de salmón) lleva las posibilidades de pesca en el Báltico a un nivel de aproximadamente 434 500 toneladas, lo que representa una reducción del 11,6 % en comparación con las posibilidades de pesca modificadas de 2021.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta sigue siendo flexible en la aplicación de los mecanismos de intercambio de cuotas que ya se introdujeron en los Reglamentos sobre las posibilidades de pesca en el mar Báltico de años anteriores. No se han propuesto nuevas disposiciones ni nuevos procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) que puedan aumentar la carga administrativa.

La propuesta se refiere a un Reglamento anual para el año 2022 y, por consiguiente, no incluye cláusula de revisión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo estableció el control de la utilización de las posibilidades de pesca en forma de TAC y cuotas.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta fija, para el año 2022, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces por parte de los Estados miembros cuyas flotas faenan en el mar Báltico.

El Reglamento (UE) 2016/1139, por el que se establece el plan plurianual para el mar Báltico, entró en vigor el 20 de julio de 2016. De conformidad con las disposiciones de dicho plan, las posibilidades de pesca deben fijarse con arreglo a sus objetivos, siempre que respeten los intervalos de mortalidad por pesca establecidos en los mejores dictámenes científicos disponibles, en particular los facilitados por el CIEM o un organismo científico independiente similar. De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del plan plurianual, en el caso de las poblaciones que sean objeto de un dictamen relativo al RMS se establecerá el TAC, en principio, en un valor equivalente o inferior a F_{RMS} («el intervalo inferior de F_{RMS} »), aunque, de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, de dicho plan, el TAC siempre podrá fijarse también en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} . Con arreglo a las condiciones expuestas en el artículo 4, apartado 5, del plan plurianual, en el caso de las poblaciones saludables el TAC podrá fijarse por encima del valor de F_{RMS} («el intervalo superior de F_{RMS} »). En el caso de las poblaciones con una biomasa por debajo de los límites saludables (« $B_{trigger}$ »), el artículo 5, apartado 1, del plan plurianual dispone que deben adoptarse las medidas correctoras adecuadas para garantizar que la población afectada vuelva a alcanzar rápidamente unos

niveles saludables y, en particular, que debe fijarse el TAC en un nivel inferior al intervalo superior de F_{RMS} , teniendo en cuenta la reducción de la biomasa. Si la biomasa de una población se sitúa incluso por debajo de los límites biológicos seguros (« B_{lim} »), el artículo 5, apartado 2, del plan plurianual establece que deben adoptarse medidas correctoras adicionales. Dichas medidas correctoras pueden incluir, en particular, la suspensión de la pesca selectiva de la población de que se trate y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca de esa u otras poblaciones en las pesquerías. Asimismo, pueden adoptarse otras medidas correctoras, pero estas deben estar relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca. La elección de las medidas debe hacerse en función del carácter, la gravedad, la duración y el grado de recurrencia de la situación.

De conformidad con el Reglamento de base de la PPC, las posibilidades de pesca para las poblaciones que reciben un dictamen cautelar deben fijarse en niveles que garanticen al menos un grado de conservación comparable. El Reglamento de base de la PPC establece en su considerando 8 que las decisiones de gestión relativas a las pesquerías mixtas deben tener en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones en una pesquería mixta con el máximo rendimiento sostenible y al mismo tiempo, especialmente en los casos en que los dictámenes científicos indiquen que es muy difícil impedir el fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva aumentando la selectividad de los artes de pesca empleados.

Las posibilidades de pesca se proponen de conformidad con el artículo 16, apartado 1 (principio de estabilidad relativa) y apartado 4 (objetivos de la PPC y normas contempladas en los planes plurianuales) del Reglamento de base de la PPC.

En los casos pertinentes, para establecer las cuotas de la UE en las poblaciones compartidas con la Federación de Rusia, las cantidades respectivas de estas poblaciones se han deducido de los TAC recomendados por el CIEM. Los TAC y las cuotas asignados a los Estados miembros figuran en el anexo de la propuesta.

En el caso del arenque del Báltico occidental, el tamaño de la población estimado por el CIEM aumentó ligeramente, pero sigue estando a solo el 54 % del punto de referencia límite de la biomasa de reproductores, por debajo del cual puede haber una capacidad reproductora reducida (B_{lim}) según lo establecido por dicha organización. Desde hace varios años, el reclutamiento ha sido bajo y ha alcanzado su mínimo histórico. Dado que, en un futuro próximo, ninguna hipótesis de captura permitiría situar a la biomasa por encima de B_{lim} , el CIEM reiteró su recomendación de cero capturas por cuarto año consecutivo.

Por consiguiente, la Comisión propone, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, y con el artículo 4, apartado 4, del plan plurianual, establecer una veda para la pesca dirigida, excepto en el caso de las pesquerías puramente científicas, y fijar un TAC para las capturas accesorias inevitables a fin de impedir el bloqueo de las otras pesquerías. Este año, el CIEM ha publicado por primera vez un documento técnico interno sobre las capturas accesorias inevitables de arenque del Báltico occidental en otras pesquerías. Sin embargo, no menciona las pesquerías bálticas. La Comisión ha pedido al CIEM que facilite dicha información. La Comisión actualizará su propuesta y propondrá un nivel de TAC una vez que el CIEM le haya proporcionado esta información.

Por lo que respecta al bacalao del Báltico oriental, el CIEM no ha conseguido aún determinar los intervalos de mortalidad por pesca correspondientes al RMS, y por consiguiente emitió un dictamen cautelar. Por tercer año consecutivo, el CIEM ha publicado un dictamen recomendando cero capturas en 2022. Según sus cálculos, el tamaño de la población sigue

encontrándose por debajo de los límites biológicos seguros (B_{lim}) y seguirá estándolo a medio plazo, incluso suspendiendo la pesca. Además, el CIEM estima que la biomasa ha disminuido ligeramente desde 2020 y que el reclutamiento sigue estando en niveles históricamente bajos. Dado el agotamiento de la población, desde 2019 se han venido adoptando medidas severas. Se ha cerrado la pesquería selectiva de bacalao del Báltico oriental, excepto en el caso de las pesquerías puramente científicas, y el TAC se limita a las capturas accesorias inevitables, a fin de impedir el bloqueo de la mayoría de las demás pesquerías del mar Báltico.

Asimismo, se han adoptado otras medidas correctoras relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca, en forma de vedas por desove durante el período de máximo desove y en las zonas de desove potenciales, con excepciones en el caso de las pesquerías puramente científicas, determinadas pesquerías costeras artesanales que utilizan artes pasivos y las pesquerías pelágicas para el consumo humano realizadas fuera de las principales zonas de desove potenciales. Además, la pesca recreativa ha estado prohibida desde 2020 en la zona de distribución principal, ya que las cantidades capturadas serían considerables en comparación con los TAC de capturas accesorias. Dado que estas medidas correctoras aún no han tenido tiempo de dar lugar a una mejora de la situación de las poblaciones, procede mantenerlas, lo mismo que el nivel de TAC.

Por lo que respecta al bacalao del Báltico occidental, debido a las importantes incoherencias detectadas en retrospectiva durante el proceso de evaluación, el CIEM decidió posponer su dictamen hasta mediados de septiembre de 2021. No obstante, el CIEM ha venido señalando desde 2019 que la situación de la población era frágil y se estaba deteriorando de nuevo. Además, las estimaciones sobre la población se han venido basando en la buena situación de una sola clase anual, cuya biomasa, sin embargo, se ha revisado a la baja periódicamente. Por el momento, no hay indicios de que la situación general de la población, según puede apreciarse, haya mejorado significativamente. A la espera del dictamen del CIEM, procede, por tanto, mantener sin cambios las medidas correctoras relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca existentes en 2021 para las vedas por desove, así como determinadas restricciones para la pesca dirigida y recreativa. La Comisión actualizará su propuesta sobre el nivel de TAC y el límite de capturas para la pesca recreativa una vez que el CIEM haya emitido su dictamen.

El CIEM estimó en 2020 que la biomasa de arenque del Báltico central había caído por debajo de los niveles saludables ($B_{trigger}$). Se esperaba entonces que la biomasa volviera a situarse por encima de los niveles saludables en 2021, pero en realidad ha seguido disminuyendo y se ha acercado a B_{lim} . Además, ese mismo año el CIEM estimó que la clase anual de 2019 había sido abundante, pero resultó ser inferior a la media, lo que significa que no se ha producido un reclutamiento numeroso desde 2015. Por consiguiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del plan plurianual, propone fijar las posibilidades de pesca en el punto más bajo del intervalo de F_{RMS} . El CIEM estima que, con este nivel de mortalidad por pesca, la biomasa debería volver a niveles saludables en 2023.

Los TAC propuestos para el arenque del golfo de Riga, el arenque del golfo de Botnia y el espadín se corresponden con el intervalo de mortalidad por pesca compatible con el RMS a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del plan plurianual. La situación de la biomasa del espadín es saludable, pero la presión pesquera sigue siendo demasiado elevada. Además, el CIEM recomienda considerar las interacciones entre distintas especies, ya que el espadín es una especie forrajera importante para el bacalao. Por otra parte, el espadín se captura en una pesquería mixta con el arenque cuyo TAC debe reducirse significativamente por segundo año

consecutivo con arreglo a las normas del plan plurianual. Por consiguiente, la Comisión propone no aumentar el TAC de espadín, sino prorrogarlo.

El TAC para la solla corresponde a una combinación del dictamen sobre el RMS de la población en las subdivisiones 21 a 23 y del planteamiento del CIEM para las poblaciones sobre las que se dispone de datos limitados (dictamen cautelar) en las subdivisiones 24 a 32. Ambas poblaciones se están desarrollando bien, pero deben tenerse en cuenta las interacciones entre especies. El bacalao es una captura accesorio inevitable en las pesquerías de solla, y los niveles de capturas accesorias pueden ser significativos, especialmente mientras no se utilicen artes de pesca más selectivos. La Comisión propone mantener las posibilidades de pesca para el bacalao del Báltico oriental en un nivel muy bajo, y no espera que el dictamen del CIEM para el bacalao del Báltico occidental que ha sido pospuesto recomiende un aumento significativo de las capturas. Por consiguiente, la Comisión propone prorrogar el TAC de solla de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del plan plurianual.

El CIEM ha decidido posponer su dictamen relativo a los dos TAC de salmón hasta mediados de septiembre de 2021. La Comisión actualizará su propuesta una vez que el CIEM haya emitido su dictamen. Dicho esto, en una evaluación de la población de salmón realizada en 2020 en la cuenca principal, el CIEM constató que los puntos de referencia y los dictámenes anteriores eran incompatibles con el enfoque del RMS. Además, varias poblaciones de salmón de río atraviesan una situación delicada desde hace años, con ciertos signos de recuperación, en el mejor de los casos. Las pesquerías marítimas mixtas, comerciales y recreativas, de la cuenca principal se dirigen a todas las poblaciones, incluidas las poblaciones vulnerables. Por lo tanto, el CIEM estimó que no existía una tasa de captura para las pesquerías marítimas comerciales mixtas que pudiera garantizar que todas las poblaciones de salmón de la zona del TAC alcanzasen el RMS en una generación.

El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo en sus artículos 3 y 4 disposiciones sobre flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y analíticos, respectivamente. Con arreglo a su artículo 2, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en su situación biológica. Más recientemente, se ha introducido el mecanismo de flexibilidad para todas las poblaciones sometidas a la obligación de desembarque con arreglo al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos y obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC, debe precisarse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 son aplicables únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

La Comisión propone asimismo modificar el Reglamento (UE) 2021/92 con el fin de fijar un TAC para la faneca noruega, cuya pesca comienza el 1 de noviembre. El nivel del TAC se fija en «p. m.» a la espera de la publicación del dictamen del CIEM, previsto para principios de octubre de 2021, y de las consultas con el Reino Unido.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2022, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ dispone que las medidas de conservación han de adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca y otros organismos consultivos, así como el asesoramiento facilitado por los consejos consultivos creados para las correspondientes zonas geográficas o ámbitos de competencia y las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca deben asignarse a los Estados miembros de manera que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población o pesquería.
- (3) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 estableció que el objetivo de la PPC era alcanzar el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible (RMS), si ello era posible, en 2015, y de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones. El objetivo del período transitorio hasta 2020 era equilibrar la consecución del RMS para todas las poblaciones con los aspectos socioeconómicos relacionados con los posibles ajustes de las posibilidades de pesca correspondientes.

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (4) Para ello, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los totales admisibles de capturas («TAC») deben establecerse atendiendo a los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando al mismo tiempo un trato justo a los distintos sectores de la pesca y teniendo presentes las opiniones expresadas durante la consulta a las partes interesadas.
- (5) El Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones (en lo sucesivo, «el plan»). El objetivo del plan es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el RMS. El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca de las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes.
- (6) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del plan, las posibilidades de pesca correspondientes a las poblaciones enumeradas en su artículo 1 debían fijarse para alcanzar la mortalidad por pesca conforme a los intervalos de RMS lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020. Por tanto, los límites de capturas aplicables en 2022 a las poblaciones pertinentes del mar Báltico han de establecerse en consonancia con los objetivos del plan.
- (7) El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) publicó su dictamen anual sobre las poblaciones del Báltico el 28 de mayo de 2021. En él señaló que la biomasa del arenque del Báltico occidental en las subdivisiones 20 a 24 equivalía solo al 54 % del valor límite de referencia de biomasa de población reproductora, por debajo del cual la capacidad reproductora puede verse reducida (B_{lim}). Además, el reclutamiento sigue estando en niveles históricamente bajos. En consecuencia, el CIEM publicó por cuarto año consecutivo un dictamen recomendando cero capturas. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1139, deben adoptarse todas las medidas correctoras adecuadas para garantizar que la población afectada puede volver a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los necesarios para producir el RMS. Además, dicha disposición exige la adopción de medidas correctoras adicionales. Dado el agotamiento de la población, procede establecer una veda para la pesca dirigida, con excepción de las operaciones de pesca llevadas a cabo para fines exclusivos de investigación científica y en pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo³. Además, con el fin de impedir el fenómeno de las

² Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

poblaciones con cuota suspensiva y encontrar un equilibrio adecuado entre la continuación de las pesquerías (habida cuenta de la posible existencia de graves implicaciones socioeconómicas) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para la población (dada la dificultad de pescar las poblaciones de una pesquería mixta manteniendo para todas ellas el rendimiento máximo sostenible), es conveniente establecer un TAC para las capturas accesorias inevitables.

- (8) Por lo que se refiere a la población de bacalao del Báltico oriental, desde 2019 el CIEM ha podido basar nuevamente su dictamen cautelar en una evaluación cada vez más rica en datos. El CIEM estima que la biomasa sigue estando por debajo de la categoría del B_{lim} y ha seguido disminuyendo desde el año pasado. En consecuencia, el CIEM publicó por tercer año consecutivo un dictamen recomendando cero capturas. Desde 2019 se han venido adoptando estrictas medidas de conservación en la Unión. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1139, en el Báltico oriental se estableció una veda para la pesquería selectiva de bacalao y el TAC para las capturas accesorias inevitables de bacalao se fijó en un nivel muy bajo, a fin de impedir el fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva en otras pesquerías. Además, se adoptaron otras medidas correctoras relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca, en forma de vedas por desove y prohibición de la pesca recreativa en la zona de distribución principal. Teniendo en cuenta el dictamen del CIEM y el hecho de que la situación de la población no ha cambiado, procede mantener el mismo nivel de posibilidades de pesca y las medidas correctoras relacionadas funcionalmente.
- (9) [Espacio reservado para el bacalao del Báltico occidental]
- (10) En 2020, el CIEM estimó que la biomasa de arenque del Báltico central se había reducido hasta situarse por debajo del punto de referencia límite de la biomasa de reproductores, por debajo del cual deben tomarse medidas de gestión específicas y adecuadas ($B_{trigger}$). En 2021, ha calculado que la biomasa ha disminuido aún más y que se sitúa cerca del B_{lim} . Procede por tanto fijar las posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1139.
- (11) Según el dictamen del CIEM, el bacalao es una captura accesoria en las pesquerías de solla. El espadín se captura en una pesquería mixta con el arenque y es presa propia para el bacalao. Es conveniente tener en cuenta estas interacciones entre especies al fijar las posibilidades de pesca de la solla y el espadín.
- (12) [Espacio reservado para el salmón en la cuenca principal]
- (13) [Espacio reservado para el salmón en el golfo de Finlandia]
- (14) La introducción de una prohibición de pesca de trucha marina a partir de las cuatro millas náuticas y de una limitación de las capturas accesorias de esta especie al 3 % de la captura combinada de trucha marina y salmón han contribuido considerablemente a la reducción sustancial de las importantes incorrecciones contenidas anteriormente en la notificación de capturas en la pesquería del salmón, en particular en lo relativo a las capturas de trucha marina. Procede, por lo tanto, mantener esta disposición con el fin de que dichas incorrecciones continúen en niveles bajos.

- (15) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁴ y, en particular, a sus artículos 33 y 34, relativos al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la transmisión de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca a la Comisión. Por consiguiente, es necesario especificar en el presente Reglamento los códigos relativos a los desembarques de las poblaciones a las que se aplica dicho Reglamento que deben utilizar los Estados miembros cuando transmitan los datos a la Comisión.
- (16) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo⁵ estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluidas, en sus artículos 3 y 4, disposiciones sobre flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse los artículos 3 o 4, basándose, en particular, en su situación biológica. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 introdujo un margen de flexibilidad interanual respecto a todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe establecerse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se apliquen a los TAC analíticos únicamente cuando no se haga uso de la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (17) Además, dado que la biomasa de la población de bacalao del Báltico oriental y de arenque del Báltico occidental es inferior al B_{lim} y que en 2022 solo se permiten las capturas accesorias y la pesca con fines científicos, los Estados miembros se han comprometido a no aplicar la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para estas poblaciones en 2022, de modo que las capturas en 2022 no excedan del TAC fijado para el bacalao del Báltico oriental y el arenque del Báltico occidental.
- (18) La campaña de pesca de la faneca noruega en la división 3a del CIEM, las aguas del Reino Unido y de la Unión Europea de la subzona 4 del CIEM y las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM se extiende del 1 de noviembre al 31 de octubre. Sobre la base de nuevos dictámenes científicos, es necesario fijar un TAC para la faneca noruega en dichas zonas. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo⁶ en consecuencia.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁵ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

⁶ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

- (19) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de existencia de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2022. No obstante, el presente Reglamento debe aplicarse a la faneca noruega en la división 3a del CIEM, las aguas del Reino Unido y de la Unión Europea de la subzona 4 del CIEM y las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM del 1 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022. Por motivos de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca para 2022 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y modifica determinadas posibilidades de pesca en otras aguas fijadas por el Reglamento (UE) 2021/92.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que faenen en el mar Báltico.
2. El presente Reglamento se aplicará también a la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

- 1) «subdivisión», una subdivisión del mar Báltico según el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), tal como se define en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Consejo⁷;
- 2) «total admisible de capturas (TAC)», la cantidad de cada población que se puede capturar a lo largo de un año;

⁷ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (versión refundida) (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

- 3) «cuota», la proporción del TAC asignado a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- 4) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 4 **TAC y asignaciones**

Los TAC, las cuotas y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, en su caso, se establecen en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 5 **Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca**

La asignación de posibilidades de pesca a los Estados miembros con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- d) las cantidades retenidas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o transferidas de conformidad con el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 6 **Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias**

Las poblaciones de las especies no objetivo que se encuentran dentro de los límites biológicos seguros a los que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y pueden acogerse a la exención de la obligación de deducir sus capturas de la cuota correspondiente se indican en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 7
Vedas para proteger el desove del bacalao

1. Queda prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 25 y 26 entre el 1 de mayo y el 31 de agosto.
2. Se aplicará una exención de la prohibición establecida en el apartado 1 en los casos siguientes:
 - a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
 - b) buques pesqueros de la Unión de menos de doce metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a veinte metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes;
 - c) buques pesqueros de la Unión que pesquen, en las zonas de la subdivisión 25 en las que la profundidad del agua es inferior a cincuenta metros, poblaciones pelágicas destinadas al consumo humano directo utilizando artes con un tamaño de malla inferior o igual a 45 mm, y cuyos desembarques se clasifiquen.
3. Quedará prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 22 y 23 entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, y en la subdivisión 24 entre el 15 de mayo y el 15 de agosto.
4. Se aplicará una exención de la prohibición establecida en el apartado 3 en los casos siguientes:
 - a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
 - b) buques pesqueros de la Unión de menos de doce metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a veinte metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes;
 - c) buques pesqueros de la Unión que pesquen, en las zonas de la subdivisión 24 en las que la profundidad del agua es inferior a cuarenta metros, poblaciones pelágicas destinadas al consumo humano directo utilizando artes con un tamaño de malla inferior o igual a 45 mm, y cuyos desembarques se clasifiquen.

5. Los capitanes de los buques pesqueros mencionados en el apartado 2, letras b) y c), y en el apartado 4, letras b) y c), velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro.

Artículo 8

Medidas sobre pesca recreativa del bacalao en las subdivisiones 22 a 26

1. En la pesca recreativa, no podrán conservarse más de [p. m.] ejemplares de bacalao, por pescador y día, en las subdivisiones 22 y 23 y en la subdivisión 24 dentro de las seis millas náuticas medidas desde las líneas de base.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no podrán conservarse más de [p. m.] ejemplares de bacalao, por pescador y día, en las subdivisiones 22 y 23 y en la subdivisión 24 dentro de las seis millas náuticas medidas desde las líneas de base en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 2022.
3. La pesca recreativa del bacalao estará prohibida en la subdivisión 24 a más de seis millas náuticas de las líneas de base, y en las subdivisiones 25 y 26.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de otras medidas nacionales más estrictas.

Artículo 9

Medidas sobre la pesca de la trucha marina y el salmón en las subdivisiones 22 a 32

1. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, los buques pesqueros tendrán prohibido pescar trucha marina en aguas situadas a más de cuatro millas náuticas de las líneas de base en las subdivisiones 22 a 32. Cuando se pesque salmón en estas aguas, las capturas accesorias de trucha marina no deben superar el 3 % de la captura total de salmón y trucha marina en ningún momento, ni a bordo ni en el desembarque posterior a cada marea.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas.

Artículo 10

Flexibilidad

1. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será aplicable a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán aplicables a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
2. El artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán aplicables cuando un Estado miembro haga uso de la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 11
Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a las cantidades capturadas o desembarcadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12
Modificación del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IA, el cuadro relativo a las posibilidades de pesca de la faneca noruega y sus capturas accesorias asociadas en la división 3a del CIEM, las aguas del Reino Unido y de la Unión Europea de la subzona 4 del CIEM y las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM se sustituye por el cuadro siguiente:

«

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas			Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión Europea de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
	Trisopterus esmarkii				
Año	2021		2022		
Dinamarca	116 447	(1)(3)	p. m.	(1)(6)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	22	(1)(2)(3)	p. m.	(1)(2)(6)	
Países Bajos	86	(1)(2)(3)	p. m.	(1)(2)(6)	
Unión	116 555	(1)(3)	p. m.	(1)(6)	
Reino Unido	11 745		p. m.		
Noruega	0	(4)	p. m.	(4)	
Islas Feroe	0	(5)	p. m.	(5)	
TAC	No aplicable				
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.				
(2)	Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM.				
(3)	La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de octubre de 2021.				
(4)	Se empleará una rejilla separadora.				
(5)	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.				
(6)	La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.				

».

Artículo 13
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022. Sin embargo, el artículo 12 será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente